

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 27/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220083300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	RUBEN DARIO HERNANDEZ JULIO	Auto ordena oficial	26/09/2023		
05615400300120230065400	Verbal Sumario	LAURA SANCHEZ SANCHEZ	ULTRA AIR SAS	Auto que resuelve REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD Y DEJA SIN EFECTO AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2023	26/09/2023		
05615400300120230089300	Otros Asuntos	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	LUZ MERY BARRERA HENAO	Auto resuelve retiro demanda	26/09/2023		
05615400300220200021300	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	MARGARITA PEÑA VILLAMIZAR	Auto que resuelve Remite a auto anterior	26/09/2023		
05615400300220200051800	Ejecutivo Singular	CONDominio SAINT REGIS ALAMEDA P.H	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ	Auto que resuelve corrige auto	26/09/2023		
05615400300220210036100	Verbal	JAIRO DE JESUS RAMIREZ GOMEZ	BLANCA MUÑOZ CASTAÑEDA	Auto que resuelve ingresar emplazamiento tyba y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento tacito	26/09/2023		
05615400300220210074000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE	Auto que remite expediente al juzgado 25 civil mpal para que obre dentro del proceso de liquidacion de persona natural no comerciante rad. 050014003025202200923	26/09/2023		
05615400300220220011700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL	Auto que resuelve autoriza notificacion por aviso	26/09/2023		
05615400300220220073400	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	HERLEY DARIO OROZCO	Auto que resuelve estese a lo dispuesto en auto anterior	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220089100	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA	MARIA NELLY MADRID CASTRILLON	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	26/09/2023		
05615400300220230028200	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA	Auto ordena incorporar al expediente respuesta pagador y requiere tramite de notificacion so pena de decretar desistimiento tacito	26/09/2023		
05615400300220230030900	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO ROSERO BRAVO	LINA ISABEL ARBOLEDA MORENO	Auto decreta secuestro y comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas	26/09/2023		
05615400300220230036800	Deslinde y Amojonamiento	HIGINIO GARCIA PATIÑO	EVER GALLEGO MOLINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al señor RAMON ANTONIO OSPINA NOREÑA	26/09/2023		
05615400300220230054500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CMS SOLUCIONES SAS	Auto ordena incorporar al expediente respuesta oficio	26/09/2023		
05615400300220230056000	Ejecutivo Singular	GEORGETTE GARCIA BERMEO	HAROLD STEED OSPINA TORRES	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
05615400300220230060400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS	BANCOLOMBIA S.A.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda inadmite	26/09/2023		
05615400300320230013800	Ejecutivo Singular	DRAY MERARY VALENCIA ORREGO	RAFAEL JURADO LOPEZ	Auto termina proceso por pago	26/09/2023		
05615400300320230016300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	KAVIN ANDRES PRADA ALEMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		
05615400300320230016300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	KAVIN ANDRES PRADA ALEMAN	Auto decreta embargo	26/09/2023		
05615400300320230017000	Ejecutivo Singular	PINTURAS DEL RIO S.A.S.	INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.	Auto rechaza demanda	26/09/2023		
05615400300320230018400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESUS MARIA HENAO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		
05615400300320230018400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESUS MARIA HENAO ORTIZ	Auto decreta embargo	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230018800	Verbal Sumario	PORCIAGRO SAS	SECUNDINO VALLEJO VALLEJO	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
05615400300320230019500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00833-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: RUBEN DARIO HERNANDEZ JULIO

Auto (s) 1292 Ordena Oficiar a pagador

Teniendo en cuenta la constancia de radicación de oficio de embargo de salario ante la Policía Nacional, y toda vez que este despacho asumió el conocimiento del presente proceso desde el pasado 24 de Julio del año que discurre, se ordena oficiar a la Policía Nacional, para que los dineros producto del embargo decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, sean consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

De otro lado, y ante la constancia de citación negativa y la notificación electrónica que fue negativa, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, a fin de que informen la dirección física y electrónica que reposa en sus bases de datos del señor RUBEN DARIO HERNANDEZ JULIO, a fin de lograr la notificación.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bb03a95880461df4e066ec6a7c94d77d28ef71854568a8bfa4830c59a4b48b**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00654 00

DEMANDANTE: SANTIAGO LONDOÑO LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: ULTRA AIR S.A.S

ASUNTO: (I) No. 512 Deja sin efectos auto

Procede este despacho a realizar el control de legalidad, observando que es necesario realizarlo acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En este evento, como se observa del expediente digital, la demanda fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, en virtud de los AcuerdosCSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 y PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura. Avocado el conocimiento, se procedió a admitir la demanda, sin observar que el remitente ya había realizado tal actuación.

En consecuencia, no era procedente emitir nueva decisión al respecto, por lo que el auto Interlocutorio 201 con fecha del 10 de agosto de 2023, dictado por este Despacho debe dejarse sin efecto.

Ahora bien, se ha anexado constancia de notificación de la demandada, sin embargo, debe observarse que al tratarse de una sociedad en liquidación judicial, es menester garantizar el debido proceso en su aspecto central del derecho de defensa, misma que debe asumir el liquidador designado y por lo que la notificación deberá remitirse al mismo, para lo cual se requerirá al accionante.

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el trámite DEMANDA VERBAL SUMARIO ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de Mínima Cuantía instaurada por SANTIAGO LONDOÑO LÓPEZ, JUAN DAVID JARAMILLO CASTRO, ÁNGELA MARÍA VERGARA PINEDA, JUAN PABLO LEAL GAÑAN, LAURA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, YULIANA LONDOÑO GUERRERO, JUAN CAMILO OSPINA PINEDA, NICOL TATIANA MOLANO RAMÍREZ, DIEGO FERNANDO RIVERA CORREDOR, en contra de ULTRA AIR S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto Interlocutorio 201 del 10 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio al agente liquidador Richard Andrés Pérez, en el correo electrónico es richardperez84@yahoo.es

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9ee2bba2dd3398e9f62ffe11ccb21e9cd637a9370a7add257ccb23cb9a86b1**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MERY BARRERA HENAO
RADICADO:	05615-40-03-001-2023-00893-00
AUTO (S):	1287
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Solicita la parte demandante, la terminación del presente proceso por cuanto la demandante, hizo entrega del vehículo de placas FWL 663 en dación.

Dado que dentro del presente asunto no se ha emitido auto admisorio de la demanda, **se le autoriza a la parte demandante el retiro de la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214be3aa59e80bf0afdc62b74e2d7a5814b6e3a79b8fafa37cc6d86db96d85e4**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE HENAO AGUIRRE
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00740-00
AUTO (I):	513
ASUNTO:	REMITE EXPEDIENTE

El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con Oficio No. 2098 del 12 de diciembre de 2022, remitido a este Despacho el 20 de septiembre del año en curso, informa que, mediante auto calendado 06 de diciembre de 2022, se dio apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante consagrado en la Ley 1564 de 2012, del señor ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE, aquí demandado.

Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del art. 564 del C.G.P., se dispone remitir el presente proceso al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que obre dentro del proceso liquidatorio que allí se adelanta.

Al respecto, contemplan los numerales 6 y 7 del artículo 565 del C.G.P., en lo que respecta al proceso de liquidación de persona natural no comerciante lo siguiente:

Artículo 565. *Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

1. (...)

...

6. *La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

7. *La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. *Negrilla del Juzgado.*

(...)"

Precisado lo anterior, y atendiendo que se admitió trámite de liquidación de persona natural no comerciante del aquí demandado, al tenor de las normas antes transcritas se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que obre en el proceso liquidatario que allí se tramita con radicado 05001-40-03-025-2022-00923-00.

Las medidas cautelares aquí decretadas consisten en el embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorros, corrientes y productos financieros, susceptibles de tal medida, que posea el demandado ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE en las siguientes entidades financieras Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Caja Social.

Así mismo el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que perciba el señor ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.984.346, en su condición de empleado al servicio de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

Se dejarán entonces a disposición del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín las medidas cautelares decretadas, de las cuales, AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. identificada con Nit. 890.100.577 ha venido consignando a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro que es el juzgado de donde proviene la acción y conforme se puede verificar de la relación de títulos que se anexa al expediente digital. Al pagador se comunicará que debe seguir realizando los pagos de las retenciones a la cuenta del juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien deberá comunicar el número de la cuenta de depósitos judiciales para el efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la remisión del presente proceso EJECUTIVO bajo radicado 05615-40-03-002-2021-00740-00 adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA en contra de ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE con c.c. 1087984346, al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en

virtud de la admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado contra el demandado.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso bajo radicado 05615-40-03-002-2021-00740-00 las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, consistentes en el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes y productos financieros, susceptibles de tal medida, que posea el demandado en las siguientes entidades financieras Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario ,Banco Caja Social y el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que perciba el demandado, en su condición de empleado al servicio de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. identificada con Nit. 890.100.577.

TERCERO: REQUERIR al juzgado Segundo Civil Municipal para que proceda a la conversión de los títulos existentes para este Despacho, cumplido lo cual se remitirán al Juzgado de la liquidación.

CUARTO: Requerir al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL para que informe el número de la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho a fin de remitir los dineros que aquí obren y comunicar al cajero pagador AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. identificada con Nit. 890.100.577, para que continúe las respectivas retenciones, pero a órdenes de ese despacho.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2239adbc7ad8fd1b31c105a0ed727de5a1dcb685a85defd326f26a15d402178**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-00117 00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 1288 Autoriza notificación por aviso.

Mediante memorial que obran en el dato adjunto 0022, la parte demandante allega constancia de envío de citación realizada a la señora JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL en la Carrera 52 No. 59-66 Interior 119, informada en el escrito de demanda; sin que hasta la fecha haya comparecido al despacho a notificarse de manera personal.

Así las cosas, se autoriza la notificación por aviso, para lo cual la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eedf6ea8c34a747143b3bc726e3e3bba2d32965bb7dda8629882d0623942513**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00734-00

DEMANDANTE: MI BANCO S.A.

DEMANDADO: HEREDEROS DE HERLEY DARIO OROZCO

ASUNTO: (S) No. 1290 Estese a lo resuelto en auto anterior

Mediante memorial aportado el pasado 21 de septiembre la parte demandante, solicita impulso al proceso, a fin de designar curador a los herederos indeterminados del señor HERLEY DARIO OROZCO.

Revisado el expediente se tiene dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 11 de septiembre de 2023, notificados por estados del 12 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, frente al pedimento, estese a lo resuelto en auto 1198 del 11 de septiembre de 2023, y aunado a lo anterior se insta para que verifique las actuaciones que se notifican a través de los estados electrónicos de éste despacho en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro> en el que además se encuentran insertas las providencia que se notifican, para verificación del contenido íntegro de las mismas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7292aa1cefdafb39e2936488447748a477ade51d043207227c2f0eb90369b2**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056074089002-2022-00891-00
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CANO BECERRA
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER SARAZA ALVAREZ y OTROS

ASUNTO: (I) No. 1279 Admite reforma a Demanda

Mediante memorial aportado el 26 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante allega escrito de reforma a la demanda en el que incluye nuevas pretensiones, presentando como título ejecutivo las facturas de servicios públicos canceladas por la demandante que fueron generadas durante el periodo que los demandados ocuparon el bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Admitir la reforma a la demanda EJECUTIVA presentada por la señora ISABEN CRISTINA CANO BECERRA, como propietaria del establecimiento e comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA DE ORIENTE en contra de JHON ALEXANDER SARAZA ALVAREZ, DAYANNA CORDOBA MADRID, MARIA NELLY MADRID CASTRILLON, CARLOS ANDRES CASTAÑEDA SALAZAR Y LUISA FERNANDA FRANCO AMAYA.

Segundo: En consecuencia, téngase como nuevas pretensiones las indicadas en los numerales 3 al 6 del acápite de pretensiones del escrito de reforma que obra en el dato adjunto 0014.

Tercero: ADICIONESES el numeral primero del mandamiento de pago emitido el 17 de febrero de 2023 en el sentido de librar mandamiento de pago en contra de los señores JHON ALEXANDER SARAZA ALVAREZ, DAYANNA CORDOBA MADRID, MARIA NELLY MADRID CASTRILLON, CARLOS ANDRES CASTAÑEDA SALAZAR Y LUISA FERNANDA FRANCO AMAYA por las siguientes sumas de dinero:

d) \$93.168, por concepto de servicios públicos domiciliarios de energía y alcantarillado por consumo del 15 de octubre al 15 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) \$18.678 por concepto de servicio público domiciliario de gas, generado por consumo entre el 23 de octubre al 22 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) \$41.800 por concepto de servicio público domiciliario de acueducto generado por consumo comprendido entre el 2 de octubre al 1 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el 27 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) \$9.760 por concepto de servicio público domiciliario de acueducto, generado por consumo comprendido entre el 2 de noviembre y el 1 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuarto: Notifíquese la presente decisión de manera personal a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago, como se indica en los artículos 291 y 292 del C.G.P o como lo señala la ley 2213 de 2022; y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, así como de la reforma, advirtiéndoseles que goza del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones si es del caso, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto. Los términos corren de forma simultánea.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09defacd7e5e3a8c6f2ca7f863e252311e1ca3c7e1e49f8e6c3d8679605f81de**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00282-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMAM

DEMANDADO: GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA

ASUNTO: (S) No. 1293 Incorpora, pone en conocimiento y requiere art. 317 CGP

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva expedida por la Oficina de Instrumentos públicos de Rionegro, la cual obra en el dato adjunto 016, así mismo, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta dada por la sociedad AG CONSULTORES Y ADMINISTRADORES DE FRANQUICIAS, frente al embargo del salario del demandado GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del señor HERRERA HERRERA, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del Código General del Proceso, y tenerse por desistida la presente demanda.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064a9c34b2b51d36906da340d36a62466728a167302e9138f30ff2e16b3af9b5**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-00213-00

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADO: MARGARITA PEÑA VILLAMIZAR Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 1282 Estese a lo resuelto en auto anterior

Mediante memorial aportado el pasado 19 de septiembre la parte demandante, solicita impulso al proceso, a fin de oficiar a entidad para obtener direcciones de notificación de los demandados.

Revisado el expediente se tiene dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 31 de agosto de 2023, notificados por estados del 1º de septiembre de 2023, fecha en que igualmente se expidieron los oficios que obran en el expediente.

Por lo anterior, frente al pedimento, estese a lo resuelto en auto 112 del 31 de Agosto de 2023, y aunado a lo anterior se insta para que verifique las actuaciones que se notifican a través de los estados electrónicos de éste despacho en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro> . en el que además se encuentran insertas las providencia que se notifican, para verificación del contenido íntegro de las mismas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ead6363003bb8a0d88ce40e5e5590cbd791926b429515c80e06390e8beca09**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2020-00518 00

DEMANDANTE: CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H

DEMANDADO: ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 514 Corrige auto

Revisado el expediente, se encuentra que, en el auto con fecha del 25 de julio de 2023, se incurrió en un error en la mención de los sujetos procesales en la referencia de tal providencia, indicándose como tal “*DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PATIÑO RIVILLAS Y OTROS DEMANDADO: LAURA NUBIA RIVILLAS Y OTROS*”, siendo lo correcto indicar ***DEMANDANTE: CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H DEMANDADO: ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ Y OTRO ...***; Por ello el Despacho considera procedente corregir de manera oficiosa el auto en los términos del art. 286 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto que ordena comisionar, auto sustanciación No. 526 del 25 de julio de 2023, en el siguiente sentido:

“DEMANDANTE: CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H DEMANDADO: ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ Y OTRO”.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que ordena comisionar, auto sustanciación No. 526, del 25 de julio de 2023, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Lo demás quedará incólume.

CUARTO: Atendiendo a la orden de emplazamiento ordenado en auto del 23 de agosto, verifíquese la plataforma y creación del radicado y procédase por secretaría.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c0084d089b8c41dbc1d265b1a0de8e1f842b1c0f41d5371404aeeeb9d45368**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2021-00361 00

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS RAMIREZ GOMEZ

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARIN OSORIO Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1289 ordena registrar emplazamiento y requiere

Revisado el expediente, se encuentra que la presente demanda de pertenencia fue admitida mediante auto del 22 de junio de 2022 y ya fueron allegadas las fotografías de la valla.

No obstante, en el expediente digital (archivo 0015) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro allegó nota devolutiva, por cuanto no se canceló el derecho de registro de la inscripción de demanda, razón por la cual no ha sido posible el ingreso del presente trámite al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo se tiene, que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento de la parte demandada, a pesar que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual forma, se requiere a la parte demandante para que proceda con la publicación del emplazamiento que dispone el artículo 375 numeral 6º del CGP, en el periódico El Colombiano o El Tiempo, o en la cadena radial RCN o CARACOL, pues en tratándose de asuntos de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad.

Estas actuaciones se deberán realizar en el término de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso acorde con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ad58cef2ddd0d7bc4cbd79570a71b08846e34ff429b06f07b3759c32b4a083**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEORGETTE GARCÍA BERMEO
DEMANDADOS:	HAROLD STEED OSPINA TORRES
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00560-00
AUTO (I):	522
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P. se hace necesario inadmitirla para que la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1.- Dado que como base del recaudo ejecutivo se presentan dos letras de cambio No. 001 por \$4.500.000.00 y No. 002 por \$4.543.500, deberá indicar de manera clara a cuál de los títulos ejecutivos le fueron imputados los abonos por el demandado que se indican en los hechos tercero, cuarto, así mismo el valor cancelado por interés moratorio a cuál de las deudas presentada fue imputada.

2.- Aclarará el hecho octavo de la demanda, indicando a cuánto equivale el capital faltante y sobre cuál de las obligaciones se refiere.

3.- En tal sentido deberá aclarar las pretensiones de la demanda.

4.-Deberá indicar en qué forma obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y expresar que este es el utilizado por el mismo, acorde con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por GEORGETTE GARCIA BERMEO, en contra de HAROLD STEED OSPINA TORRES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Christian García Bermeo con TP 225562 del C.S.J. para que represente a la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c5eaff35ad6d22527f0ff75b2f9557438c510cf4b44ee2b8e2b6b9152e707c**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00604-00
AUTO (I):	1291
ASUNTO:	INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

La apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede presenta reforma de la demanda, a fin de incluir como demandado al señor FABIO ALBERTO SALAZAR LOPEAR, en calidad de tenedor, beneficiario o locatario de la unidad habitacional sobre el cual se reclaman las obligaciones aquí ejecutada.

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, prevé en lo pertinente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunos o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

Conforme a la norma transcrita, se observa que la reforma allegada cumple con todos los requisitos que ella exige para la viabilidad de la misma, tal como pasa a

explicarse. El presente proceso, se encuentra en etapa de notificación, la parte actora presentó la reforma a la demanda, antes del señalamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, dentro del término que tenía para hacerlo, que va hasta antes del señalamiento de tal audiencia.

Sin embargo, la parte actora deberá corregir las siguientes falencias:

Deberá aportar título ejecutivo en el que conste que el señor FABIO ALBERTO SALAZAR LOPERA, es el obligado a cancelar lo adeudado, toda vez que de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutiva mente obligaciones, claras, expresas, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él y deberá aportar el documento en el que conste que el demandado en calidad de tenedor, locatario o beneficiario, es el obligado a cancelar las expensas ordinarias y extraordinarias del inmueble que ocupa, a fin de determinar la legitimación en la causa por pasiva de quien se pretende demandar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a la anterior exigencia, so pena de ser rechazada la reforma de la demanda presentada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

ECQA

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0c958e2ca63f3d90e3ecd001d242044329e1e62152bb6c0e3a5607302760f0**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO RENDON QUINTERO y OTROS
DEMANDADO	RAMON ANTONIO OSPINA NOREÑA y OTROS
RADICADO	05615-40-03-002-2023-00368-00
AUTO (I)	523
DECISION	NOTIFICACION CODUCTA CONCLUYENTE CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante memorial obrante en el archivo 007, el demandado RAMON ANTONIO OSPINA NOREÑA sin haber sido notificado aún, solicita amparo de pobreza.

En atención a lo anterior, atendiendo a que relaciona que conoce la demanda y menciona a los demandantes, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., pues dicha actuación reúne los requisitos establecidos para que el citado codemandado se tenga como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechado el 13 de junio de 2023, desde el 14 de septiembre de 2023 y así se declarará.

Ahora bien, el codemandado RAMON ANTONIO OSPINA NOREÑA ha solicitado se le conceda amparo de pobreza y la consecuente designación de un apoderado que lo represente en este asunto; al respecto el artículo 151 del CGP, consagra: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Como único requisito se exige que el peticionario afirme bajo juramento, que se presume prestado por la presentación del respectivo escrito, que se encuentra

en las circunstancias previstas en el artículo 152, inciso segundo del citado Código.

Se tiene que el solicitante ha manifestado, bajo la gravedad del juramento, encontrarse en las circunstancias mencionadas en el precitado artículo, y por ello se le asigna a su favor el beneficio de amparo de pobreza solicitado, lo que implica que se le debe designar un apoderado de oficio para que le lo represente en el presente trámite de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Para tal efecto el Despacho designa como apoderado de oficio del señor RAMON ANTONIO OSPINA NOREÑA al abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener al señor **RAMON ANTONIO OSPINA NOREÑA**, notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, calendado 13 de junio de 2023, teniendo como fecha de notificación el día 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza al codemandado **RAMON ANTONIO OSPINA NOREÑA**, para tal efecto se le designa como apoderado al abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ con T.P. 157743 quien se ubica en la Carrea 50 No. 48 – 46 Pasaje Comercial Camino Verde Oficina 307 de rionegro, teléfono 3116015566, correo electrónico hugo1930@hotmail.com. Comuníquesele la designación.

TERCERO: En aplicación a los dispuesto en el último inciso del artículo 152 del C.G.P., el término para contestar la demanda para el señor RAMON ANTONIO OSPINA NOREÑA, se suspenderá desde la presentación del escrito y hasta que el abogado de pobre designado acepte el cargo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438cd02e45151b2b323e42c78d7d080999bd4cc9da97151dc07d0dd24a8795f9**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00545-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: CMS SOLUCIONES S.A.S Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 1286 Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta suministrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., la cual obra en el dato adjunto 022.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06cd17f768c34da0132be47002b3b5d9ae2fc35d4153d50cf4c5ae52c28cdb6**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DRAY MERARY VALENCIA ORREGO
DEMANDADO	RAFAEL JURADO LOPEZ
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00138-00
AUTO (I)	515
DECISION	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En el asunto de la referencia, el demandado RAFAEL JURADO LOPEZ se notificó de manera personal (archivo 009) y otorgó poder a profesional del derecho con todas y cada una de las facultades inherentes al mandato, para que lo represente.

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, intereses y costas, conforme lo dispone el art. 461 del C.G.P., solicitud que coadyuva el demandado (archivo 015). Así mismo, la abogada que representa los intereses del señor JURADO LOPEZ, suscribe memorial para igual petición, renunciando a términos.

Revisado el proceso, se tiene que no se encuentra embargado el remanente, así mismo que la solicitud de terminación está suscrita por la vocera judicial de la parte demandante y el demandado.

En atención al memorial que antecede dentro del cual las partes de común acuerdo solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se encuentra procedente la solicitud.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Sara Manuela García Santa con T.P. 309.035 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado RAFAEL JURADO LOPEZ en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la presente acción EJECUTIVA promovida por DRAY MERARY VALENCIA ORREGO en contra de RAFAEL JURADO LOPEZ, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiése al pagador que ya ha aplicado el embargo informado

CUARTO: En caso de existir retenciones con ocasión de la medida, los dineros serán entregados al demandado, conforme a la solicitud de terminación.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia de que la obligación fue pagada.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e17d4614612e6f2591d1440fbc474924c3bdae3663ce04d00f8ae16516ab989**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00163 00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: KEVIN ANDRES PRADA ALEMAN

ASUNTO: (I) No. 527 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de KEVIN ANDRES PRADA ALEMAN

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de KEVIN ANDRES PRADA ALEMAN, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M.L.C. (\$22.594.907), contenida en el pagaré 3049997

b) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$3.924.178) por concepto de interés de plazo causados y no pagadas desde el 8 de agosto de 2019 y hasta el 22 de julio de 2023.

c) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 23 de Julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A., en calidad de endosatario para al cobro, quien actuará a través de su representante legal Suplente doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la T.P. 133.396, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo

físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33031a4c49ffa9e6a2cd70fde80a72f538c6c6d1e738c5cb5419995ca1619e02**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00170-00

DEMANDANTE: PINTURAS DEL RIO S.A.S

DEMANDADO: INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.

ASUNTO: (I) No. 528 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 1189 del 8 de septiembre del año que discurre, notificado por estados del día 11 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 25 de septiembre de 2023, en razón a la suspensión de términos decretada por el consejo desde el 14 de septiembre hasta el 20 del mismo mes, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fec253b23fe7482e0792a311c012d587ade568a64d970a58c2ef9808d591f2d**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JESUS MARIA HENAO ORTIZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00184-00
AUTO (I):	525
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor JESUS MARIA HENAO ORTIZ.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el título, a colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y siguientes, 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades

legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 lb., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor JESUS MARIA HENAO ORTIZ, por las siguientes sumas, **representadas en el Pagaré suscrito el 25 de septiembre de 2020**, con fecha de exigibilidad el 23 de agosto de 2023, que contiene la obligación de la **TARJETA DE CREDITO GOLD PESOS. N°5412038326604296** por \$10.223.911,44 y la **TARJETA DE CREDITO VISA ORO N° 4899110069995697** por \$10.087.991,01, discriminadas así:

1.1.- Por la suma de **diez millones doscientos veintitrés mil novecientos once pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$10.223.911,44)** por concepto de capital de la obligación **N°5412038326604296**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 24 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.-Por la suma de **cuatrocientos ochenta y un mil doscientos siete pesos con noventa y tres centavos (\$481.207,93)**, por concepto de interés corriente liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2023 y el 23 de agosto de 2023, de la T.C. GOLD PESOS. N°5412038326604296.

1.3.- Por la suma de **diez millones doscientos ochenta y siete mil novecientos noventa y un pesos con un centavo (\$10.087.991,01)** por concepto de capital de la obligación **N° 4899110069995697** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 24 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **quinientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con sesenta centavos m.l (\$527.498,60)**, por concepto de interés corriente liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido

entre el 19 de mayo de 2023 y el 23 de agosto de 2023, de T.C. VISA ORO N° 4899110069995697.

Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

3°. Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, con T.P. No. 269.444 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido, advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9821df72fa8f000bb9f539f4ecefda2627cccd33aba0e0ca8fb3cc6e738eeb43**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION
DEMANDANTES:	PORCIAGRO S.A.S.
DEMANDADO:	SECUNDINO VALLEJO
RADICADO:	05318-40-89-003-2023-00188-00
AUTO (I):	526
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de la referencia, se concluye que habrá de inadmitirse la misma, a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto de la demanda:

1.- Deberá **aclarar** si lo que pretende es un proceso de cancelación de hipoteca o de prescripción de la obligación, por consiguiente, deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Ello teniendo en cuenta que si lo que se busca es la prescripción de una obligación (derecho de crédito) y, en consecuencia, la cancelación del contrato de hipoteca que la garantiza (derecho real accesorio), así deberá adecuar las pretensiones.

2.-Atendiendo a la época de suscripción de la Escritura de Hipoteca, deberá indicar, acorde con el artículo 78 del C.G.P., qué actuaciones y consultas ha realizado para establecer la ubicación del demandado y la vigencia de su documento de identidad.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL EXTINCIÓN HIPOTECA POR PRESCRIPCION, promovida por PORCIAGRO S.A.S., en contra de SECUNDINO VALLEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f23eafb31f6511647dde45baf03ed6bc55ee4c0dde00e8bff822efa65b516f**

Documento generado en 26/09/2023 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00195 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

ASUNTO: (I) No. 518 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA en contra de FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS identificado con CC 14.623.557 por las siguientes sumas y conceptos:

Para el pagaré No 02-00985638-03:

- Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-00985638-03 por la suma total de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.L. (\$60.404.727,00).
- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el acápite anterior, desde el 05 de agosto del año 2023, hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Para el pagaré No 4831610062218857:

- Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4831610062218857 por la suma total de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS 00/100 M.L. (\$66.487.502,00).
- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el acápite anterior, desde el 05 de agosto del año 2023, hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, portadora de la T.P. 82.454 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE LEIDY JOHANA OSPINA ARANGO, identificada con la C.C. 21527205, estudiante de Derecho según certificado de estudios que se adjunta. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, portadora de la T.P. 82.454 del C.S.J

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316e42bc085ec4627b888bfc26ad10cb0bba03b9d445aecf8d8d58614746adb0**

Documento generado en 26/09/2023 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>